

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCION PARTICULAR

Un mes en Córdoba	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 222.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA. La publicación del Código penal vigente, aunque susceptible de mejoras, no puede ponerse en duda que fue un gran paso hacia la perfección en la Administración de Justicia criminal, elemento indispensable para el goce tranquilo y pacífico de los derechos que a cada uno corresponden y la conservación del orden público.

Por sus disposiciones quedaron legalmente proscritas, si bien lo estaban ya de hecho, algunas penas que eran baldón y ofensa de la humanidad, de la razón y de la filosofía; se determinaron los hechos que se consideran criminales, su carácter y gravedad, y se estableció una justa proporción entre los delitos y las penas; se quitó a los jueces el arbitrio de que en la imposición de estas habían uso muchas veces lo que en medio de ser aquel prudente, regulado por la equidad y no por el capricho fácilmente se conoce que podía dar lugar a funestas consecuencias.

Por manera que desde que rige el código puede decirse con verdad que los Tribunales pronuncian sobre la clasificación del hecho, y sobre la imposición de la pena únicamente la ley; siguiéndose de aquí que como esta es siempre severa e inflexible, todo aquel que proyecta un delito ve desde luego el castigo que le está señalado si llega a realizarlo.

Pero esta idea que mas de una vez contiene los pasos y desarma el brazo ya levantado del que va a delinquir, no es suficiente en otras muchas para producir tan benéfico resultado, si no va asociada de la certidumbre de que ningún recurso le queda para eludir dicho castigo.

Esta seguridad es la que produce mas honda impresion en el ánimo del que se dispone a perpetrar un delito, pues la que causa tal perspectiva

de la gravedad de la pena, la debilita la esperanza que con facilidad concibe de que no llegará a padecerla.

Por eso no basta que haya leyes buenas y justas, que haya Fiscales y Jueces celosos e ilustrados que pidan y hagan aplicación de ellas; es preciso tambien que nunca se desalienda el hacer que se ejecute lo juzgado.

Este deber no queda satisfecho con mandar llevar a efecto las sentencias y poner los reos en manos de la administración o bajo la vigilancia de la autoridad civil; obliga además a prestar un incesante cuidado en que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley, y a tenor de la ejecución en que fueron impuestas. La importancia de que así se verifique el cumplimiento de las penas, nadie puede desconocerla. En él consiste principalmente la ejecución de las leyes, para la cual corresponde a V. M. expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crean conducentes. Por estas consideraciones, porque, á no dudarlo, será muy conveniente para asegurar mas el cumplimiento de las condenas, que se observen reglas fijas cuando se manda llevarlas a efecto: que el derecho de visita que la ley de 26 de Julio de 1849 concede en los establecimientos penales a la Autoridad judicial y al ministerio fiscal, no sea facultativo, sino obligatorio; que sea común en todas las Audiencias á una Junta compuesta del Regente, de los Presidentes de Sala y Fiscal de V. M. respecto a la Península e Islas adyacentes, y a otra especial respecto a las posesiones de Africa; que estas reconociendo por superior inmediato al Tribunal Supremo de Justicia, cuiden de que sean cumplidas puntualmente, no solo las condenas que se sufren en establecimientos, sino todas las demás que se imponieren con arreglo al Código penal; y en atención á que, tratándose de que las penas sean efectivas y de que las leyes se ejecuten religiosamente no parecerá extraño que siendo una dispensa de estas los indultos que solo a la clemencia de V. M. está reservado conceder, puesto que la ley nunca perdona, se fija el mismo tiempo el modo de elevarse a vuestras Reales manos las instancias por los que imploran tales gracias. El Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de

Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1855.

==SEÑORA== A L. R. P. de V. M.
==Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades delidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusión, relegación, extrañamiento, presidio, prisión y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, a disposición de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercer día después de habérseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participandosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conducción, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de Noviembre de 1839.

5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remisión de otro para salvar las faltas del primero, á que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho días de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposición se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegación ó extrañamiento perpétuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, después de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposición de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades preceptuadas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del radio municipal la sentencia ejecutoria á los tres días de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10.º Los reos condenados á la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad, á los tres días de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquellas se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra, inmediatamente después de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio; hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará en el primer caso por el Juez y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán

efectuar el viaje, con la obligación de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el artículo 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitación ó suspensión para cargos públicos, derechos políticos profesión ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia expresando el nombre y apellido del reo, con las demás circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito porque fué procesado y la inhabilitación ó suspensión que especialmente se le ha impuesto ó que otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al qua correspondan según fuese absoluta ó especial la inhabilitación, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formando un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demás efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa, y cuando estas se realizarán, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar responsabilidad en que incurrirían los Tribunales por no mandar llevar á ejecución en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueron sentenciados harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo más fácil y expedito el deber que les incumbe de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Península e islas adyacentes una Junta, que se denominará Junta inspectora penal, compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Contaduría igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del Comandante general, que será su Presidente, de su Auditor ó

Asesor, del Alcalde y del Procurador Síndico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija, y bajo las órdenes y dependencias de esta Junta, para el más fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demás presidios de África, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la respectiva Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Cádiz, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de África. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las Juntas reunirán en sí las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demás disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demás establecimientos penales para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como también para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaldes de las prisiones y Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comunicen las Juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administración económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la policía, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernación pueda acordarse lo más conveniente.

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, en el artículo 13, existentes, sin los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando, respecto de cada uno de ellos, su filiación, naturaleza y edad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, día en que empezó á cumplirla y visitas notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El día 1.º de Febrero las Juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su respectiva Audiencia, y todos los demás que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia por medio del respectivo Juez de primera instancia, el más antiguo si hubiere más de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del Juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de quo hace mérito el artículo anterior y serán llamados uno á uno los

individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

Las visitas de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujeción á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentado por los Alcaldes de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán también llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de la provincia, el que ejercerá la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hubieran observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador con presencia de los antecedentes estime que precede con arreglo á derecho.

Si los delitos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya Autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que correspondiera, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las Juntas.

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la población de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el Gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernación, se acuerde por este lo más conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de quo habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demás Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que le sugiera su celo por el buen servicio entendiéndose uno y otros Jefes con aquellas á que correspondan, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero común y de Hacienda

da sobre reos sen tenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictamen acerca de la traslación provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentación personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retención impuesta en las sentencias dictadas, según la legislación anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo extrañamiento, destierro, inhabilitación ó suspensión para cargos ó derechos políticos, profesión ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demás que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposición las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero estas las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó algunos de sus dudosos ó sujetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen un solo día mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los Jefes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren á los tres días de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspección suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiera méritos para ello, á quien correspondan; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustración y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideración, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y ministerio fiscal corres-

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los autores de un robo verificado en la noche del 5 del pasado Enero en el pueblo de Alhama y casas de Doña Manuela Pacheco de Padilla, é igualmente procederán á la detencion de los efectos y alhajas en que consistió aquel, que se espresan á continuacion, dando conocimiento del resultado que obtengan al juzgado de primera instancia de dicho partido de Alhama, por el que se sigue causa el efecto.

Córdoba 5 de Febrero de 1857.
—Manuel Cano.

Efectos robados.

Como 22 adarmes de perlas, un reloj de fábrica antigua con pedrería y miniatura, un alfiler de diamantes con una llavecita pequeña de colgante, dos pares de pendientes de oro con esmeraldas antiguas, dos sortijas tambien de esmeraldas, un broche de oro para un collar, un antejo de nacar para teatro, un devocionario de bufalo la pasta con una Concepcion de plata incrustada en una de sus tapas y está con sus corchetes y registros guarnecido del mismo metal en un estuche, un sello de plata con un escudo de armas y el puño de marfil, un abanico de concha, dos pulseras de dublet, una con una flor de nacar y la otra con piedras verdes imitando á esmeraldas, una candelilla de perlas fingidas del grueso como avellanas, un rosario de lo mismo figurando su engarce con cuentas doradas, una copa de plata cord-besa con dos cabos en figura de barquito, unas tijeras de lo mismo para servir azúcar, doce cucharitas de id. de café, 6 con las iniciales M. P. y las otras sin cifras, una porcion de monedas de plata desde un real hasta un duro todas cortadas y columnarias, un mantel adamascado de un solo ancho y de mas de 4 varas de largo con pájaros y florones, marcado con hilo de infierno encarnado, cuatro servilletas de lo mismo, otro mantel de lino de tres varas de largo y tres anchos con orilla azul, otros tres mas pequeños, ocho servilletas servidas y marcadas, diez toallas una adamascada con cenefa azul y nueve de lino con azules en los flecos, tres manteles en tres piezas una de labor menuda y las otras dos con labores mas anunciadas, tres docenas de servilletas, menos una con orilla azul, las demás blancas, un juego de cortinas de muselina clara bordadas con cenefa sin hacer, dos medias piezas de florete, dos pedazos de olanda cada uno como de tres varas, un peinador de breña con embutido de encaje, un par enaguas blancas de olanda caladas, otro de breña con baloncillas caladas y embutidos y marcadas con el nombre entero, cinco vestiduras completas de lienzo de hilo fino, un cortinon viejo azul y blanco, seis piezas de tiradizo de 9 varas cada una, tres id. de seis, cuatro id. de cáñamo de 9 varas, otras cuatro id. id. de 6 varas, 2 piezas de lienzo de colchones con cuadros anchos azules y blancos, dos pedazos de tiradizo cada uno de 2 varas, un chal de merino blanco,

un pañuelo de espuma color corinto, una pieza de mitas caseras, una colcha de algodón formada á cuadros de punto de media con un fleco ancho de algodón azulado enhieta en una sabana, 9 almoadas de breña y lino, 7 sabanas de tiradizo, 4 de cáñamo, 5 pares de medias de hilo sin acabar de blanquear, 12000 rs. menos 7 napoleones en dos bolsos uno de monedas de Luis XVIII y el otro de Bonaparte Napoleon I y entre ellos algunas monedas de oro.

Circular núm. 221.

El Consejo provincial cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á señalar los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Enero último, y son los siguientes.

	Rs. Cents.
La ración de pan de libra y media á	1 45
La fanega de cebada á	52 14
La @ de aceite á	44 97
La @ de paja á	2 47
La @ de leña á	1 34
La @ de carbon á	3 12

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes.

Córdoba 5 de Febrero de 1857.
El Presidente, Manuel Cano. — El Secretario, Emilio Manuel de Ortega.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 215.

El día 16 del presente mes á las doce de su mañana se subasta en las oficinas de este Gobierno la obra de reparacion de la casa núm. 33, calleja del Soldado de esta capital, bajo el tipo de 470 rs. 2 mrs. á que asciende el presupuesto de ella formado por el Arquitecto provincial, que estará de manifiesto en la Sra. de la junta de Beneficencia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Lo que á los mismos fines he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial.

Córdoba 3 de Febrero de 1857.
El Presidente, Manuel Cano. — El Secretario, Luis Carlos Tirado.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 217.

D. Juan Moreno Garcia, Alcalde constitucional y presidente del Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: que no habiéndose presentado licitador alguno en el remate que ha debido celebrarse en el día 1.º del corriente de los dere-

chos de consumo y arbitrios provinciales que en el año actual devenguen las especies de vino, carnes, aguardiente y licores, jabon y vinagre, el 2.º remate anunciado para el próximo Lunes 9 del actual de diez á doce de la mañana se tendrá por primero, admitiéndose en el las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad de 107352 rs. 45 céntimos, fijados como tipo por los espresados conceptos, todo conforme al pliego de condiciones que obra en esta secretaría Municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Bujalance 3 de Febrero de 1857.
—Juan Moreno.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Garcia y Aguilar, Srto. Interino.

JUZGADOS.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente edicto, término y pregon se citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á los siguientes capitales de censo. Uno de 2200 rs. del principal, perteneciente á la Obra pia que en esta poblacion fundó Juan Gomez Delgado. Otro de 3300 de idéntica pertenencia. Otro de 2628 rs. que constituyó en la ciudad de Andujar D. Luis de Vargas. Otro de 2750 rs. en favor de un vínculo que en la villa de Fuenteovejuna poseyó D. Francisco Sanchez de Angulo. Otro de 4100 rs. que pertenece á los herederos de D. José Madueño, que fué de esta vecindad. Otro de 1500 rs., perteneciente á la cofradia del Smo. Sacramento de la ciudad de Córdoba. Otro de 2200 rs. que perteneció al convento y monjas de Ntra. Sra. de la Concepcion de la misma ciudad. Otro de 1226 rs. que agregado se halla á la Obra pia que en esta poblacion fundó el Sr. Juan de Andujar. Otro de 1100 rs. que perteneció al vínculo que en esta ciudad fundó y poseyó Ana Ve Lopera. Y otro de 594 rs. que agregado estuvo á la cofradia de Animas de esta misma ciudad, para que en el término de 30 dias, contados desde la última insercion, se presenten en este juzgado y Escoria, del actuaria á usar del derecho que á estos puede, bajo apercibimiento que de no realizarse se declarará la finca sobre que gravitan libre de esas responsabilidades y se procederá á cancelar las imposiciones y las tomas de razón que se hayan podido hacer en esta contaduría de hipotecas, pues por mi auto dictado en el día de hoy así lo he proveído á cierto, escrito que en este juzgado ha presentado D. Luis Maria Pedrajas, de esta vecindad.

Montoro 31 de Enero de 1857.
—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S. Juan Francisco de Isasa.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á los que se crean con derecho á adquirir un capital de censo de 6600 rs., pertenecientes á la Obra pia que fundó en esta ciudad Juan Gomez Delgado. Otro de 3300 rs. de principal, que en esta misma ciudad fundó Doña Francisca Escobar N. tario. Otro de 800 rs. que en esta misma poblacion fundó Anton Gomez de Lara, y que agregaron á las capellanías que ellos mismos erigieron. Y otro de 1100 rs., pertenecientes á la que en la villa del Carpio instituyó Ines Franco, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término se declarará la finca sobre que gravitan libre de esos gravámenes y se procederá á sus cancelas, pues por mi auto del día de hoy así lo tengo mandado en el expediente que ha promovido D. Luis Valseca, de esta vecindad.

Montoro 31 de Enero de 1857.
—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S. Manuel Ruiz de Pedrajas.

Anuncios.

El día 19 de Febrero próximo á las once de la mañana, se subasta el arrendamiento del corral de Guadame-lenas, situado en el término de la villa de H. rnauchelus, cuyo acto tendrá efecto en las casas del Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria, con asistencia de los partícipes de esta finca, á quienes se invita para que concurren en union de los administradores que estarán presentes á fin de dar al acto la solemnidad y publicidad necesarias.

El contrato ha de empezar en 1.º de Enero de 1858, con vista de las condiciones del que rige, de las que se enterará á los licitadores antes de la subasta.

D. Joaquin de la Torre, correspondiente en esta ciudad de la compañía general de Crédito en España, establecida en Madrid, anuncia á esta provincia que referida compañía se ha encargado de la emision de las acciones de la compañía general de seguros «Union» constituida con un capital de 32 000 000 de rs., constando en sus estatutos las condiciones y ventajas que se conceden á los accionistas.

En su virtud queda abierta la suscripción de referidas acciones, recordando á los que gusten y interesarse que cada una representa el valor nominal de 2 000 rs. y por ahora solo se exige el 25 por 100.

En la Primitiva factoría general de negocios, calle Marmol del Baño, los números 10, se compran todos los libros, atlas, pomos, retinos, pódicos, viudedades, jubilaciones, etc., á precios convencionales.

La oficina estará abierta con este objeto desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T. calle de la Librería núm. 1.